

RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 11001310503920190056600

Johanna Trujillo <johannatrujillo.calnaf@gmail.com>

Vie 13/08/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (358 KB)

11001310503920190056600 SUTITUCION.pdf; 11001310503920190056600 RECURSO DE REPOSICIONEN SUB APELACION.docx;

DOCTORA

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: No. 11001310503920190056600 .

DEMANDANTE: CRISTINA VIVIANA DE LA HOZ LOMANTO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.423.813 expedida en Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 228.265 del C. S. de la Judicatura., obrando en mi calidad de APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA de la Administradora de Pensiones de Colombia COLPENSIONES, estando dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito me permito allegar recurso de reposición en 4 folios, junto con su anexo en 1 foilo.

Cordialmente,

Yohanna Trujillo del Valle

C.C. 35423813

T.P. # 228.265 del C.S.J.

Tel: 310 886 78 90

Cra. 9 No. 4 - 08. Of. 209

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920190056600
DEMANDANTE: CRISTINA VIVIANA DE LA HOZ LOMANTO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Respetada Doctora:

LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.423.813 expedida en Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 228.265 del C. S. de la Judicatura., obrando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA** de la Administradora de Pensiones de Colombia **COLPENSIONES**, me permito solicitar me sea reconocida personería adjetiva para actuar de conformidad a la sustitución de poder adjunta, estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **interponer recurso de reposición en subsidio de apelación** de conformidad al artículo 63 y 65 numeral 1 del CPT Y SS en contra del auto del pasado 10 de agosto de 2021² el cual dispuso:

“Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que COLPENSIONES no subsanó los yerros anotados en auto anterior, pues si bien el 15 de diciembre de 2020 a las 4:10 pm¹, se recibió un escrito de subsanación a nombre de esta entidad, lo cierto es que la persona que se identifica como apoderada sustituta para ejercer la defensa de la misma, no allegó el documento que acredita tal situación como lo ordena el artículo 75 del CGP; en este orden, no puede el Despacho tener en cuenta una subsanación de contestación presentada por un tercero ajeno al proceso, quien no adjuntó en el correo remitido los documentos necesarios para que se le reconozca la correspondiente personería.

(...)

*En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo previsto en el párrafo*

3 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra

de estas dos entidades como demandadas en el proceso, lo que significa que se tendrá en cuenta las contestaciones en los aspectos que no fueron objeto de reparo.

I. HECHOS RELEVANTES.

1. El día 19 de diciembre de 2019, por medio de aviso se notificó a mi representada del proceso 11001310503920190056600,
2. El 29 de enero de 2020 se radico contestación de la demanda por parte de mi representada.
3. Mediante auto del 09 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda por parte de Colpensiones.

¹ Notificada por estado virtual el día 11 de agosto de 2021 cuyo termino para interponer el recurso vence el 13 de agosto de 2021.

4. Mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, allegue subsanación de la demanda, y tal como consta en el escrito de subsanación indiqué, que se allegaba sustitución, sin embargo la misma no quedo cargada al correo adjunto, a pesar de haber adjuntado.
5. Mediante auto del 10 de agosto de 2021 arriba citada se tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, por no haberse allegado la sustitución de poder.

II. ARGUMENTO DE LA APELACIÓN.

Conforme lo anterior, tenemos que la decisión toma por el despacho, vulnera el derecho a la defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues pese a contestar la demanda en termino y subsanar la misma, se tuvo por no contestada tras indicar que no se puede tener en cuenta estas por no haberse allegado la sustitución de poder al momento de subsanar la demanda.

Sea preciso señalar, que no puede confundirse el control formal que indica el despacho, con el excesivo rigorismo, conforme ya lo ha dicho la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C - 026 de 1993 y SU 355 de 2017. Esta última en la que indicó:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

En igual sentido, en providencia T – 234 de 2017, señaló:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Es preciso señalar que bastaba con el requerimiento formal por parte del despacho, para que se allegara dicha sustitución de poder que por error no quedo cargada al correo electrónico enviado, y que no se hizo, mas sin embargo existen actos contundentes que indican la vocación de subsanar la demanda, de ello nótese que se radico por correo electrónico, y se subsanan los yerros señalados por el despacho, como actos que generar certeza que lo pretendido era subsanar, máxime cuando el despacho me ha reconocido personería en diferentes procesos judiciales en donde soy apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, representada judicialmente por la Firma Cal&Naf abogados SAS.

Vale la pena recordar que en un caso de idénticas circunstancias donde se presentó una subsanación sin sustitución de poder, el H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Luis Alfredo Baron Corredor, en auto del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado 11001310501120170050600, indicó que no se puede inadmitir por unas circunstancias y dar por no contestada por otras, cuando obra la

plena certeza de lo que se quería era subsanar el yerro, por lo cual revoco el auto que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar la dio por contestada.

Véase que en auto del 09 de diciembre de 2020, que inadmitió por parte del despacho la constelación de Colpensiones, por qué: *“La respuesta otorgada por el togado a los hechos No. 2 y 3 no resulta de recibo para el Despacho ya que debe manifestar si es cierto o no, en virtud de que se trata de situaciones fácticas en las que se ve directamente implicada la entidad que representa (Num. 3 Art. 31 CPTSS), y pese a ser subsana se dar por no contestada.*

Téngase en cuenta, que la consecuencia de dar por no contestada la demanda es no darle ningún valor a la que se radico inicialmente, mas no como lo indica el despacho tenerse como indicio grave, pues si bien esta última es la consecuencia correcta cuando no se subsana la demanda, no se puede partir de la premisa de darse por no contestada la demanda, sino que en gracia de discusión y de no haberse subsanado la demanda circunstancia que no paso en este caso pues si se subsano, el despacho debió indicar que teniendo en cuenta que no se subsano la demanda es **darla por contestada y tener como indicio grave lo no subsanado**, pero no de plano darla por no contestada, dejando sin derecho a la defensa y contradicción a mi representada, pues solo se puede dar por no contestada, cuando no presentarla o se presenta extemporáneamente.

Frente a este tópico, tenemos que lo contemplado en el artículo 31 del CPTSS no establece como consecuencia procesal tener por no contestada la demanda, tal como ya lo ha indicado el H. Tribunal Superior de Bogotá en diferentes pronunciamientos, en los que preciso:

“ Frente a esta circunstancia, se debe remitir a los párrafos segundo y tercero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en los que se señala como consecuencia de no presentar al contestación de la demanda el tenerse como indicio grave en contra del demandando (en el párrafo 2º) en la medida en que el párrafo tercero se remite a párrafo segundo para señalar las consecuencias de la no subsanación de la contestación de la demanda.

Nótese que el párrafo tercero señala que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos exigidos se le indicar los defecto de que adolece y en caso de no subsanarlos se tiene por no contestada en los términos del párrafo segundo, esto es como indicio grave, Dicho texto en ningún momento señala que se tendrá por no presentado el escrito de contestación con las consecuencias que de esta circunstancia se deriva respecto de las excepciones presentadas en tiempo y del derecho de defensa y contradicción que se pretende garantizar.

En ese orden de ideas, la interpretación que se da al párrafo tercero del artículo es que la sanción a imponer por no corregir la contestación de la demanda es de “indicio Grave en contra del demandado” por ser esta la consecuencia señalada en el párrafo segundo, y en consecuencia la contestación de la demanda que fue presentada extemporáneamente se tiene como tal, pero frente a los documentos que no se anexos se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

El anterior argumento ya ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia en las Salas Laboral y Penal en la sentencias el 15 de febrero de 2011, radicación 25010 y de 24 de julio de 2014, radicación 74796, SPT 9695-2014 Respectivamente.

Lo anterior, en razón a que el distinguir el legislador las situaciones de la falta de contestación de la demanda y la inadmisión de la demanda, es por los efectos frente al derecho de defensa es diferente; ya que no es lo mismo no presentar el escrito con sus excepciones a presentarlo sin cumplir de lleno los requisitos de la contestación de

la demanda; de ahí que la norma no señale que el escrito de contestación no se tenga en cuenta sino que esa falta de subsanación sea tenido como indicio grave.”

Por lo anterior, tenemos que primero mi representada si subsano la demanda conforme lo indicado en el auto que inadmitió la misma, segundo se tuvo por no contestada por razones diferentes a la inadmisión inicial, tercero la consecuencia procesal en estos casos no es la de tener por no contestada, sino tenerse por contestada y como indicio grave en contra de mi representada, lo no subsanado, y cuarto existe un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que puede llegar a afectar el erario publico administrado por mi representada³.

Por las anteriores razones me permito elevara respetuosamente las siguientes:

III. SOLICITUDES:

1. Se revoque parcialmente el auto del 10 de marzo de 2021 y en su lugar se tenga por Contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. En caso de no ser de recibo los argumentos y pruebas aquí expuestas se conceda el recurso de apelación ante el superior.

IV. ANEXOS

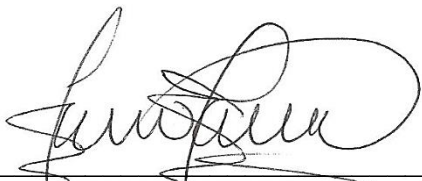
1. Sustitución de poder.

V. NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 10 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderada judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos johannvall@yahoo.es y calnafabogados.sas@gmail.com

Cordialmente,



LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE
C.C. N° 35.423.813 de Zipaquirá
T.P. N°. 228.265 del C.S. de la Judicatura

³ “El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (...) Ver Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016

Doctor(a):

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF-. ORDINARIO LABORAL No 11001310503920190056600

De: CRISTINA VIVIANA DE LA HOZ LOMANTO – C.C. 39031356

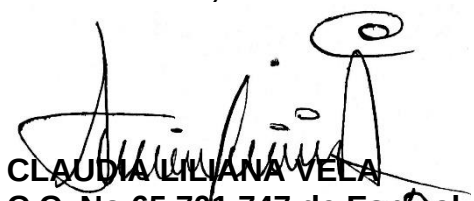
**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 35.423.813 DE ZIPAQUIRA, abogada en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 228.265 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

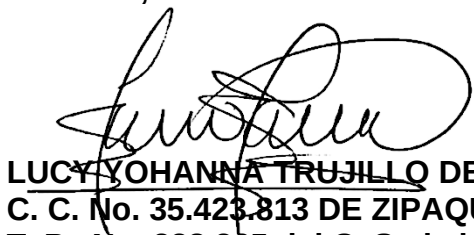
Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE
C. C. No. 35.423.813 DE ZIPAQUIRA
T. P. No. 228.265 del C. S. de la J.